

Segundo.—Cualquier otra información utilizada hasta el presente por los usos y costumbres financieros —intereses «flat» y diferencias entre el precio al contado y el precio aplazado del bien objeto de la operación, entre otras modalidades— podrá, además, incorporarse al documento talonario, siempre que se exprese con claridad la fórmula de equivalencia con el porcentaje anual señalado en el apartado cuatro del número primero.

Tercero.—Los costes financieros a que se refiere el número primero de la presente Orden quedan establecidos como sigue:

1. La comisión de cobranza se regirá por lo dispuesto legalmente para las comisiones bancarias de los bancos comerciales.
2. El corretaje de intervención será el correspondiente a los Aranceles vigentes.
3. Los impuestos se aplicarán conforme a las disposiciones legales que los regulan, siempre que en ellos se disponga su pago por el prestatario.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

21586 *ORDEN de 30 de agosto de 1977 por la que se elevan las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo.*

Ilustrísimos señores:

La Asociación Nacional de Empresarios de Transporte en Autocar (ANETRA) ha solicitado del ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres la elevación de las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo que estaban en vigor en virtud de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1976.

Su solicitud está motivada por la elevación que han experimentado los costos de explotación de estos servicios desde la fecha en que se puso en vigor la Orden de 5 de agosto de 1976, antes citada, que ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el precio de los citados servicios a fin de acomodarlos a los costos reales en la actualidad y evitar se produzca un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

La Sección de Tarificación de la Dirección General de Transportes Terrestres ha informado que se autorice una elevación del 18,96 por 100 sobre la tarifa vigente y del 20,56 por 100 por cada hora de paralización.

4. El porcentaje anual que engloba la totalidad de los demás recargos será libremente establecido por las partes contratantes.

Cuarto.—La falta de entrega al cliente por parte de la Entidad de financiación del documento talonario, creado por la presente Orden, será objeto de sanción con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de agosto de 1977.

FUENTES QUINTANA

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo de Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien autorizar a las Empresas de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo a elevar sus tarifas con sujeción a las siguientes normas:

Primera.—Las tarifas máximas y mínimas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo, vigentes a partir de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1976, quedan elevadas en un 15,80 por 100.

Segunda.—Continúan vigentes las condiciones de aplicación fijadas en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1974 que no se opongan a lo preceptuado por la presente.

Tercera.—Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para el desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de agosto de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Transportes Terrestres.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21587 *ORDEN de 1 de septiembre de 1977 por la que se nombra Subdirector general del Gabinete Técnico del Ministro Adjunto para las Regiones a don Santiago Muñoz Machado.*

Excmos. Sres.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, nombro Subdirector general del Gabinete Técnico del Ministro Adjunto para las Regiones a don Santiago Muñoz Machado.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 1 de septiembre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministro Adjunto para las Regiones y Secretario de Estado para la Administración Pública.

MINISTERIO DE DEFENSA

21588 *REAL DECRETO 2292/1977, de 27 de julio, por el que se nombra Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al General Auditor de la Armada don José Espinos y Barberá.*

A propuesta del Ministro de Defensa.
Vengo en nombrar Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al General Auditor de la Armada don José Espinos y Barberá.
Dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO